

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: [cda@derecho.uchile.cl](mailto:cda@derecho.uchile.cl), <http://derecho.uchile.cl/cda>

## 1. SEGUIMIENTO CONTRALORÍA y LEGISLATIVO

### 1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
<a href="#">E413433N23</a>	La Municipalidad de San Ramón debe ponderar fundadamente, atendido el tiempo transcurrido, si reinicia la evaluación ambiental estratégica del plan seccional que indica o continúa con su tramitación.	08/11/2023	Municipalidad de San Ramón.	tramitación, vigencia evaluación ambiental estratégica, plan seccional.	LGUC (art. 72); LBGMA (arts. 7° bis y 7° ter).	—	Metropolitana.
<p>La solicitante requiere un pronunciamiento en el sentido de determinar la vigencia de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) “ya aprobada el año 2015” para el “Plan Seccional Zona de Remodelación Art. 72 LGUC - Sector La Bombonera”, de la comuna de San Ramón. La Contraloría, coincidiendo con lo expresado por la SEREMI de MA, es de parecer de que corresponde que la Municipalidad pondere fundadamente si lo propio es iniciar nuevamente la EAE, considerando las eventuales variaciones en las circunstancias o situaciones evaluadas a la data en que se dio comienzo al procedimiento por el que se consulta, y que puedan importar su desactualización o desfase temporal. Enseguida, si del análisis anterior la Municipalidad define no iniciar una nueva EAE, deberá retomar la anterior - la que no aparece que hubiera concluido -, completando tal procedimiento conforme con la normativa aplicable y lo señalado en el oficio N° 152.365, de 2015.</p>							
<a href="#">E415133N23</a>	El ordenamiento jurídico impide considerar al certificado de goce entregado por la corporación nacional de desarrollo indígena como antecedente suficiente para acreditar el dominio de un terreno indígena, a fin de constituir derechos de aprovechamiento de aguas sin autorización de los demás	13/11/2023	Carolina Antipe Villagrán y Enrique Cristian Paine Paillán.	derechos de aprovechamiento de aguas, tierras indígenas, comunidades indígenas.	Ley 19.253 (art. 17); Código de Aguas (art. 5 y 131); DS 203/2013 MOP (art. 24).	031024N.	La Araucanía.

copropietarios.					
<p>Concurre Carolina Antipe Villagrán y Enrique Paine Paillán en reclamación de la decisión de la Dirección General de Aguas (DGA) de declarar inadmisibles las solicitudes de derecho de aprovechamiento de aguas, por no contar con la autorización de los copropietarios de un predio indígena. A su juicio, el certificado de goce - junto con su plano de adjudicación - entregado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) debe ser considerado como antecedente suficiente para que cada copropietario o comunero de un inmueble indígena pueda constituir directamente derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en relación a su porción de tierras, sin la autorización de los demás titulares del dominio sobre el respectivo terreno.</p> <p>Al respecto, la Contraloría recuerda que un comunero ejerce, sobre su cuota, un derecho de dominio individual. No obstante, en cuanto al bien en que ella recae, tiene solo un derecho colectivo, lo que implica que individualmente carece de facultades que le permitan adoptar decisiones sobre la administración y/o disposición del bien común, pues cada comunero tiene derecho a oponerse a las medidas propuestas por los otros copropietarios. En consecuencia, tiene un derecho de uso, pero limitado por los derechos de los restantes comuneros (aplica criterio contenido en el dictamen N° 31.024, de 2002, entre otros). Así, estando determinada por ley la finalidad específica de un certificado de goce - esto es, permitir a sus beneficiarios el acceso a programas habitacionales en el sector rural -, no corresponde estimar a dicho documento como un antecedente suficiente que dé cuenta de la titularidad del dominio sobre la pertinente porción de terreno - como exige el legislador -, dentro de un inmueble de carácter indígena, de modo que no se advierten irregularidades en la decisión adoptada por la referida Dirección Regional de Aguas.</p>					

## 1.2 Seguimiento Legislativo

### 1.2.1. Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
27/11/2023	<a href="#">15765-12</a>	22/03/2023	<a href="#">LEY N° 21.623</a>	Modifica la ley N° 21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, para fomentar la reutilización de aguas grises tratadas en la agricultura	Ley.	Mensaje	La ley incluye al art. 8º de la Ley de Recolección, Reutilización y Disposición de aguas grises el destino silvoagropecuario, que incluye el riego de cultivos agrícolas, especies arbóreas o arbustivas frutales, cereales, cultivo industriales, viveros, cultivos de plantas leñosas, cultivos ornamentales, cultivos de flores, praderas o empastadas y producción de semillas. El citado artículo dispone que la inclusión de este destino de la utilización de aguas grises, se hará por medio de reglamento.



1.2.2. Estado de proyectos de Ley en Senado

Sala/Comisión	Boletín	Título	N° Sesión	Etapa	Urgencia	Resumen
Comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento.	<a href="#">16061-07</a>	Que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de crear la Agencia de Futuro Estratégico.	<a href="#">27/11/2023</a>	Primer trámite constitucional.	—	La discusión se abocó, en función de las exposiciones de los invitados, sobre una posible reforma a LOC y la propia Constitución, sobre eventuales vicios de procedimiento y dudas sobre la procedencia de reformas constitucionales, más allá de las tres materias que fueron sujetas a discusión. No se discutió en detalle ningún proyecto. El meollo de la discusión se centró en la posibilidad de coaccionar de cierta manera a legislar sobre ciertas materias al Poder Ejecutivo, de parte del Poder Legislativo.
Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.	<a href="#">16204-12</a>	Modifica la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de procedencia del recurso de casación en los casos que indica.	<a href="#">27/11/2023</a>	Primer trámite constitucional.	Simple.	<p>Se dio inicio a la sesión con la lectura de la indicación que propone modificar el art. 26 de la ley 16204-12 en lo relativo a intercalar, a continuación de la frase "imposible su continuación" lo siguiente: no consideradas en el inciso tercero del presente artículo ni el numeral 4 del art. 17".</p> <p>El presidente de la comisión se refirió al proceso precedente en torno a este proyecto. Luego interviene el senador Gahona solicitando la explicación del PL por medio de casos prácticos, "sacándolo un poco del lenguaje jurídico". Luego tomó la palabra el senador Walker y, concordando con lo solicitado por el senador Gahona, dijo que cuando las indicaciones hacen referencia a numerales de otros artículos en lugar de referirse concretamente a conceptos, se vuelve importante la casuística para mantener el espíritu original del PL, el cual sería dar certeza jurídica a los procesos de calificación ambiental, que el recurso de casación sea de aplicación general, evitando que por vía oblicua se intenten nuevas instancias, y que sea consistente el PL con lo propuesto por el ejecutivo, que es simplificar los procedimientos de evaluación ambiental. Solicitó a la secretaria de la comisión de medio ambiente que haga una relación sobre qué implica esta indicación respecto de las normas jurídicas que se citan, y también que para la próxima sesión se reproduzca en el comparado la opinión de cada uno de los académicos que han participado en la discusión.</p> <p>El senador Saavedra consultó sobre si la procedencia del recurso dilatará aún más la tramitación de los temas ambientales debido a su judicialización. Le respondió el senador Walker diciendo que lo que ocurre es que el PL no busca generar más instancias de judicialización, sino que las acota, al permitir que el recurso de casación sea de procedencia general en contra de las sentencias de los tribunales ambientales, lo cual debe propender a que otras vías de impugnación se acoten. Respecto a ello, mencionó la necesidad de que eso se explicita en la indicación.</p> <p>El Senador Latorre complementó señalando que el objetivo del proyecto y de las indicaciones es terminar con los "loops" procesales por medio de homogeneizar criterios en tribunales y cortes.</p> <p>Tomó la palabra el ejecutivo, quien primero se refirió a que en la indicación y temáticas discutidas se mantiene la referencia al numeral 4 del art. 17 tanto en el inciso primero (que se refiere a las apelaciones),</p>

					<p>como en el inciso tercero (que se refiere a la casación en el fondo), como excepción que hace referencia a los procedimientos de consulta en el caso de las medidas provisionales. Esta es la única figura que aparece siempre exceptuada de ambos recursos, ya que no existe una controversia entre partes, no es propia del ejercicio jurisdiccional. Pasando a revisar la indicación, la redacción del primer inciso apunta a separar lo que se puede ir de apelación respecto de lo que se puede presentar una casación. La redacción del primer inciso establecería nítidamente, a su criterio, que cuando se trata de una resolución final del tribunal, que se pronuncia sobre la decisión respecto a lo reclamado, no procede la apelación.</p> <p>El Senador Gahona consultó si se podrá recurrir solamente ante las cortes de Antofagasta, Santiago y Valdivia, que corresponden al territorio jurisdiccional de los tribunales ambientales. El ejecutivo respondió que sí, sin perjuicio de que el recurso debe presentarse ante el tribunal ambiental para que éste lo eleve a la corte respectiva.</p> <p>La segunda propuesta sobre modificación al inciso tercero del art. 26 consiste en eliminar la referencia a "sentencia definitiva" de modo tal que el texto de ley se refiera simplemente a "sentencia", toda vez que la CS tiene un concepto muy específico de sentencia definitiva, por medio del cual entiende que se ha resuelto el asunto de fondo. Lo que ocurre en la práctica es que el tribunal ordena retrotraer el expediente administrativo hasta determinada etapa y, por lo tanto, la corte entiende que no se ha resuelto el tema de fondo, y no entra a conocer los motivos por los cuales el tribunal ambiental ordenó el retrotraimiento. Ello genera dos clases de problemas: 1) Si no existía mérito para retrotraer se produce indefensión al dejar en posición de suspenso a las partes, por estar pendiente el procedimiento administrativo, y no se controla la decisión de dejar sin efecto lo actuado y ordenar el retrotraimiento; 2) Un fallo no suficientemente claro que ordena el retrotraimiento genera falta de precisión sobre en qué sentido debe hacerse el retrotraimiento, qué cosas hay que corregir en el procedimiento, y para qué. Estos problemas se podrían solucionar si la CS uniforma los criterios para saber cuándo retrotraer y para qué, y que así haya claridad sobre con qué mandato específico se puede volver a abrir la instancia de actividad administrativa. Por esto, en la nueva redacción del inciso se especifica con detalle las resoluciones en contra de las cuales procede la casación: la que acoja o rechace, total o parcialmente, la reclamación o la acción de declaración, e incluso si retrotrae el procedimiento administrativo respectivo. La tercera parte de la indicación se refiere a las reglas que regulan cuándo la Corte Suprema debe conocer de la casación: la redacción vigente hace referencia al art. 767 del CPC, el cual incorpora el concepto de sentencia definitiva, por lo que nuevamente se generaría la confusión ya descrita. Lo que se propone es eliminar la referencia al 767 CPC y plasmar la regla de oro de la casación en el mismo inciso tercero del art 26, quedando establecido que la CS conocerá de la casación siempre que la sentencia recurrida se haya pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.</p> <p>El representante del ejecutivo destacó que todo lo que tenga que ver con certeza genera mayor eficiencia en los procedimientos judiciales. Por esto, el unificar las sedes de impugnación, apunta a que haya mayor</p>
--	--	--	--	--	---



						<p>eficiencia en los plazos, pues habrá "un solo criterio" aplicable de manera transversal. El senador Gahona solicitó que el ejecutivo sea más específico ejemplificando estas indicaciones del PL con casos específicos. Se refirió al caso Dominga, que lleva años de "loop", y que hoy está tramitándose en los tribunales. El presidente de la comisión añadió el tema de humedales y de ley REP para la ejemplificación solicitada. El ejecutivo respondió que en el caso de Dominga hará falta más de una reforma para agotar los "loops" procesales. Por otro lado, este PL puede ayudar en materia de ley REP: un caso específico es el decreto que fija los neumáticos como producto prioritario, respecto al cual las partes no podían reclamar. Continuando con la indicación, en el inciso cuarto, se propuso reemplazar la frase "en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos", por la siguiente: "en los casos". Esto es simplemente una modificación de concordancia.</p> <p>El Senador Gahona manifestó preocupación por la duración que tendrá la tramitación del PL.</p>
Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.	<a href="#">12535-21</a>	Proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en el ámbito de los recursos bentónicos.	<a href="#">29/11/2023</a>	Tercer trámite constitucional	Simple.	<p>En la sesión, se presentaron preocupaciones por cuestiones asociadas al fenómeno del Niño en el norte y por presencia de naves extranjeras que extraen peces y otros productos de mar en las costas nacionales en la Región de Aysén. Luego, se reanudó la votación, donde las más importantes son las siguientes: enmienda sobre numeral 7, al artículo 5 ter nuevo, se propone sustituirlo; en cuanto a la nómina de algas, estará prohibido el barroteo previa resolución de la Subsecretaría. Se aprobó por unanimidad.</p> <p>Luego, se revisó una enmienda respecto al Comité de Manejo, sobre los representantes, agregando a agentes privados de la cadena productiva. Se aprobó la enmienda.</p> <p>Se planteó la derogación del régimen bentónico de extracción (antiguamente "cupones"). Se aprobó la enmienda.</p> <p>Sobre el resto de enmiendas, sobre cuestiones más específicas, también se aprobaron.</p>

### 1.2.3. Estado de proyectos de Ley en Cámara de Diputados

Sala/comisión	Boletín	Título	N° Sesión	Etapa	Urgencia	Resumen
Agricultura, silvicultura, y desarrollo rural.	<a href="#">12271-01</a>	Declara a los perros asilvestrados como especie exótica invasora y dispone su control por parte de la autoridad sanitaria, de conformidad a la ley.	<a href="#">20/11/2023</a>	Primer trámite constitucional.	-	La <b>Subsecretaria Albagli</b> inició su intervención comentando el rol de la autoridad sanitaria en materia de zoonosis y control de vectores, específicamente en relación con las mordeduras de perros y su impacto en la salud de las personas. Destacó que el problema de los perros asilvestrados involucra aspectos medioambientales, de bienestar animal y agrícolas, por lo cual va más allá de las competencias de la autoridad sanitaria, cuya función principal es la regulación y supervisión de la salud pública, centrándose en aspectos como la prevención de enfermedades transmisibles, la promoción de la salud y la gestión de riesgos sanitarios. Enfatizó que no tienen como autoridad sanitaria la facultad de control de las poblaciones animales ya sea en zonas urbanas o rurales y, desde ese punto de vista, no les corresponde

						pronunciarse técnicamente sobre las medidas que se pueden tomar con el objetivo de control poblacional. En seguida expuso <b>José Guajardo</b> , quien inició su exposición explicando que el Ministerio de Agricultura en enero del 2015 publicó en el Diario Oficial el Decreto 65 de 21 de noviembre del 2013, el cual modifica el reglamento de la Ley de Caza incluyendo en el artículo N° 6 a las “jaurías de perros salvajes o bravíos” como especies perjudiciales o dañinas, permitiendo su caza o captura. Luego, el 18 de febrero de 2015, en el acuerdo N° 1/2015 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, se resolvió eliminar a los perros salvajes o bravíos del artículo N° 6 del Reglamento de la Ley de Caza, lo que se concretó el 25 de marzo de 2015, así, actualmente el SAG no cuenta con atribuciones sobre el perro. En otro orden de ideas, expresó que actualmente, la temática de los perros está contemplada en la Ley N°21.020 “Sobre tenencia responsable de mascotas y de animales de compañía” promulgada el año 2017. Dicha norma entrega facultades a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, para que, en conjunto con las municipalidades, promuevan la tenencia responsable de mascotas con el propósito de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente. Con respecto a la propuesta de incluir en la nómina de especies exóticas invasoras (EEI) al perro, esta iniciativa corresponde a una atribución legal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Prohibidas (SBAP), según lo indicado en la Ley N°21600 del Ministerio de Medio Ambiente, en los artículos N°5 literal e) y N° 45.
<a href="#">15173-06</a>	Promueve la adquisición de bienes y servicios de alimentación, en el sistema de compras públicas, a pequeños y medianos agricultores y apicultores, cooperativas agrícolas y pescadores artesanales.	<a href="#">21/11/2023</a>	Primer trámite constitucional.	Simple.	Se inició la sesión con la discusión de la indicación presentada por las <b>diputadas Nuyado y Veloso</b> , que reemplaza el artículo único N° 1 por el siguiente: " <i>En las bases de licitación y evaluación de las respectivas propuestas que tengan por objeto proveer alimentos y/o servicios de alimentación, se establecerá que al menos el 10% de las compras anuales deberán ser realizadas a pequeños agricultores y apicultores, cooperativas agrícolas y pescadores y/o recolectores artesanales, de la comuna, provincia, región o regiones colindantes en las que sean ejecutadas, de acuerdo con la disponibilidad de los productos. Se entenderá, para efectos de esta norma, como pequeños agricultores y apicultores, cooperativas agrícolas y pescadores y/o recolectores artesanales, a todo aquel que acredite dicha calidad por certificación de alguna de las instituciones que conforme a la ley estén facultadas para entregarla.</i> ". Al respecto, el debate se centró en la admisibilidad de la indicación atendido el hecho de que si bien el <b>Ejecutivo</b> colaboró en la redacción de la misma, no se encuentra promocionándola, de modo que su incidencia en los recursos del Estado y la manera en que administran o se debe ejecutar y efectuar ese gasto permiten a la oposición formular el reparo de la inadmisibilidad. A propuesta del <b>diputado Coloma</b> , la Comisión acuerda dar una semana al Ejecutivo para que tome una definición y que el proyecto se ponga en tabla de fácil despacho en la siguiente sesión.	
<a href="#">16391-01</a>	Establece un Sistema de Incentivos para la Gestión Sostenible de Suelos		Primer trámite constitucional.	Suma.	Inició a su exposición <b>Mónica Antilén</b> , que respecto del proyecto de ley SIGESS, sostuvo que en opinión de la Sociedad Chilena de Ciencia del Suelo esta nueva versión del proyecto es un acierto, puesto que además de conversar con el proyecto de Ley Marco de Suelos, evalúa de manera integral las propiedades	



		Agropecuarios (SIGESS).				físicas, químicas y biológicas del suelo, que pueden constituir indicadores para la gestión sostenible. Destacó que esta perspectiva es crucial para establecer una gestión efectiva y sostenible. En seguida, <b>María José Pizarro</b> explicó que, de acuerdo con la nueva redacción del programa, se ha considerado explícitamente a los pequeños y medianos agricultores. Sin embargo, indicó que los grandes agricultores, aquellos que superan los márgenes establecidos en la ley, quedarán excluidos según la propuesta. Esta exclusión se basa en evaluaciones de impacto que determinaron que las prácticas contempladas en el programa ya son implementadas por los grandes agricultores, incluso si no forman parte de él. Por lo tanto, no se justifica la intervención estatal en este segmento, dada la falta de impacto adicional con las prácticas propuestas. Finalmente, <b>Jorge Carrasco</b> precisó que una de las deficiencias que presentó el programa anterior era que se trabajaba fundamentalmente con suelos degradados, a diferencia de la nueva propuesta en que se va a trabajar no solo en recuperación de suelos degradados sino que en también la mantención de la calidad de los suelos. Sin embargo, enfatizó que, si bien el proyecto apunta a mantener los suelos que hoy en día están en buenas condiciones para producción agrícola, también, al igual que el programa anterior, la idea es trabajar en también a suelos que están afectados por degradación, y de esto hay una superficie importante en el país y si no le ponemos atajo a este problema en los próximos 30, 40 o 50 años van a haber áreas donde definitivamente no vamos a tener suelo adecuado para producción agrícola y avanzando derechamente a zonas de desertificación, considerando la experiencia del sur de España.
Medio ambiente y recursos naturales.	<a href="#">14987-12</a>	Dicta normas para dar protección a los humedales rurales y modifica cuerpos normativos que indica.	<a href="#">22/11/2023</a>	Primer trámite constitucional.	-	La diputada Musante expuso, destacando lo siguiente: el proyecto define "humedal rural" y "zona rural" conforme a la legislación existente, estableciendo criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales. Propuso delimitar los humedales rurales mediante criterios como vegetación hidrófita, suelos hídricos y régimen hidrológico. Introduce nuevos elementos en el artículo 3, como zona de amortiguación y participación ciudadana. Se busca descentralización y participación en la toma de decisiones, con la necesidad de aprobación del Ministerio de Medioambiente. La iniciativa afecta a la ley N°19.300, la LGUC, el Código Penal y el Código de Aguas.
	<a href="#">15326-12</a>	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en materia de contaminación odorífica.		Primer trámite constitucional.	-	La diputada Delgado presentó la indicación N°6, proponiendo que el Ministerio del Medio Ambiente dicte un reglamento que defina límites de emisión de olor por sector productivo, considerando sustancias olorosas, procedimientos de medición y condiciones ambientales. Se establece un plazo de seis meses para la publicación del reglamento. Otras indicaciones incluyen la posibilidad de definir parámetros de emisión, ajustar plazos y eliminar disposiciones transitorias. La indicación N°10, que establece el plazo de un año para dictar normas de emisión en sectores prioritarios, fue rechazada.
Pesca, acuicultura e intereses	<a href="#">16386-21</a>	Establece excepción a la Ley General de Pesca y	<a href="#">22/11/2023</a>	Primer trámite constitucional.	Simple.	Se discutió el PL que propone excepciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura en cuanto al remanente no consumido de cuotas anuales de captura en ciertas regiones. Representantes de la pesca artesanal de cerco, especialmente en Atacama, expresaron preocupaciones sobre las bajas cuotas, el fraccionamiento

<p>marítimos.</p>		<p>Acuicultura en materia de remanente no consumido de cuotas anuales de captura para los recursos y regiones que indica.</p>				<p>y la imposibilidad de capturar el remanente de anchoveta en los últimos años debido a cierres temporales. Se mencionó el impacto del fenómeno climatológico de El Niño en la captura y se solicitó una transferencia más amplia del remanente para el año 2024, considerando estudios oceanográficos y la posibilidad de cambios en las temporadas de pesca. Se destacó el compromiso de la pesca artesanal con regulaciones y vedas, y se argumentó a favor de la transferencia total de la cuota sin explotar para satisfacer la demanda anticipada. Además, se discutió sobre cambios en las temporadas de pesca y la posibilidad de pescar anchoveta en meses distintos a los tradicionales. Se destacó la mejora en la pesca artesanal y la necesidad de comprender el ecosistema marino. Algunos diputados expresaron dudas sobre el proyecto y la falta de avances en alternativas propuestas por el gobierno, como basar los calendarios en veda biológica en lugar de calendarios fijos. Se planteó la preocupación de que la transferencia de remanentes podría tener impactos negativos en la sostenibilidad de las especies, ejemplificando el riesgo de sobreexplotación. Se mencionó la importancia de considerar la ciencia y la observación de los pescadores artesanales en la toma de decisiones. Representantes del gobierno resaltaron la relevancia de insumos científicos en la determinación de cuotas pesqueras y expresaron reticencias sobre la tramitación del proyecto debido a las normativas de sustentabilidad. También se mencionaron preocupaciones sobre la amplitud del periodo de captura propuesto y el posible impacto adverso a largo plazo en las pesquerías de pequeños pelágicos. A pesar de esto, algunos diputados expresaron su apoyo al proyecto, argumentando la necesidad de abordar las dificultades específicas que enfrenta la pesca artesanal en diferentes regiones, como los problemas con el lobo marino en la Región de los Lagos. Hasta la fecha, no han recibido ninguna respuesta sobre esta problemática del lobo marino. Se expresó preocupación por la falta de respuestas sobre el problema del lobo marino y la complicada situación climática en la Región de los Lagos. Hizo un llamado urgente al Ejecutivo para que se pronuncie y aborde de inmediato estas cuestiones, señalando que la nueva ley de pesca no resolverá todos los problemas. Destacó la necesidad de aprobar el proyecto de ley de remanentes de manera excepcional, considerando las condiciones actuales y la urgencia de respuestas para la pesca artesanal. La diputada Cicardini resaltó la persistencia de la región de Atacama en solicitar la cuota de remanente durante tres años y subrayó la importancia de fundamentos científicos y técnicos sólidos. Reconoció la labor del Ejecutivo en la sustentabilidad y sugirió trabajar conjuntamente en la tramitación del proyecto, considerando la posibilidad de incorporar un artículo transitorio debido a la temporalidad del mismo y permitir el avance de la nueva ley de pesca.</p>
-------------------	--	---	--	--	--	---





## 2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
<a href="#">R-49-2022</a>	16/11/2023	3TA.	Nova Austral S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.	Nº3.	Rechaza.	Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero, y Sibel Villalobos Volpi.	No.	No.	Acuicultura, áreas protegidas, daño ambiental.	Cockburn 23.	Acuícola.	Nova Austral S.A.	SMA	Si, Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Kawésquar Grupos Familiares Nómades del Mar, y Comunidad Indígena ATAP (terceros coadyuvantes).
<p>Se acogió parcialmente la reclamación de Nova Austral S.A en contra de la resolución de la SMA mediante la cual revocó la RCA del centro de salmónidos "Cockburn 23". Respecto a las controversias tratadas, en primer lugar, se desestimó el decaimiento administrativo señalado por la reclamante, ya que estableció que se realizaron actuaciones y diligencias relevantes durante todo el tiempo en que duró el procedimiento sancionatorio. En segundo lugar, si bien se acogieron las alegaciones de la empresa por no haberse probado la configuración de la hipótesis de daño ambiental; el Tribunal estimó que la calificación de la infracción como grave se encontraba debidamente fundamentada, ya que la sobreproducción realizada por Nova Austral S.A., se ejecutó al interior de un área silvestre protegida, y sin autorización.</p> <p>No obstante, a la solicitud de revocación de RCA, esta fue rechazada por el tribunal, al no encontrarse suficientemente justificada. En efecto, en cuanto a los efectos disuasivos, el acto administrativo terminal fundamentó una sanción tan gravosa como la revocación de la RCA, esencialmente en la ponderación de tres circunstancias del art. 40 de la LOSMA (magnitud del daño causado, intencionalidad y contumacia del infractor). Sin embargo, a la luz de los antecedentes del caso, se señaló que ese razonamiento resulta excesivamente restrictivo e infundado, ya que: (a) no se encuentra acreditada la existencia de daño ambiental; (b) la infracción no generó riesgo para la salud de la población; (c) el beneficio económico (3.956 UTA) de la empresa es inferior al monto máximo de multa aplicable (5.000 UTA); (d) que el elemento de contumacia del titular no se encuentra debidamente fundamentado; (e) que tal como reconoció la SMA, existen dos factores de disminución que benefician al infractor, cuales son, "irreprochable conducta anterior" y "cooperación eficaz"; y (f) no se ha configurado la circunstancia de la letra h) del art. 40 de la LOSMA referida al "detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado".</p>														
<a href="#">R-7-2023</a>	17/11/2023	3TA.	Procesador de maderas Los Ángeles	Nº3.	Rechaza.	Javier Millar Silva, Sibel Villalobos Volpi	No.	No.	Emisión de ruido, programa de cumplimiento,	Planta Los Ángeles.	Forestal.	Procesadora de Maderas Los Ángeles	SMA.	No.

			S.A con Superintendencia del Medio Ambiente.			y Jorge Retamal Valenzuela.			presunción de veracidad.			S.A.		
<p>El 21 de marzo de 2023, Manuel Pauvif Sagredo, gerente general de Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A. (PROMASA), presentó una reclamación contra una resolución de la SMA que rechazó un programa de cumplimiento (PdC) presentado por PROMASA. La SMA consideró que el PdC no cumplía de manera conjunta con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad. PROMASA solicitó anular la resolución y aprobar su PdC, o que la SMA realizara nuevas observaciones al PdC, dando un plazo de 20 días para responderlas y concertar una reunión de asistencia.</p> <p>Se había iniciado un procedimiento sancionatorio en contra de PROMASA en noviembre de 2021, tras una denuncia por ruidos y emisiones atmosféricas. La empresa propuso en su PdC acciones para disminuir emisiones de ruido, incluyendo mejoras operacionales y la implementación de un encierro acústico para ciertos equipos. Sin embargo, la SMA rechazó el PdC en marzo de 2023, y la reclamación de PROMASA fue admitida a trámite, aunque se desestimó una medida cautelar para suspender el procedimiento sancionatorio. La audiencia sobre esta reclamación se llevó a cabo el 22 de junio de 2023, quedando la causa en acuerdo el 13 de julio de 2023. El tribunal resolvió rechazar la reclamación, en razón de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por falta de Acreditación del Término de Faenas Constructivas: el Reclamante no proporcionó durante el procedimiento administrativo, ni en el proceso judicial, pruebas suficientes que permitieran verificar o informar sobre la finalización de las obras de construcción. Esta falta de evidencia llevó al tribunal a desestimar la alegación, ya que el Reclamante no cumplió con la carga de proporcionar información suficiente para acreditar la circunstancia alegada.</li> <li>- La reclamación referente a que el "sector de calderas" no tenía influencia sobre el incumplimiento imputado también fue rechazada. El tribunal observó que el Reclamante no presentó pruebas durante la fase administrativa que demostraran que las emisiones que excedían los límites máximos permitidos por la normativa de emisión de ruidos provenían exclusivamente de los ventiladores de la línea de satín, y no de las calderas u otros emisores de ruido dentro de la unidad fiscalizable.</li> <li>- El acta de fiscalización indicaba que los ruidos que contribuían a la superación de los límites en el Receptor R1 provenían, entre otros, de las calderas del recinto PROMASA - Los Ángeles. Esta conclusión tiene presunción de veracidad según el artículo 8° de la LOSMA, lo que implica que correspondía al Reclamante desvirtuar dicha presunción.</li> </ul>														
<a href="#">R-350-2022</a>	20/11/2023	2TA.	Empresa Constructora Proyektá Limitada / Superintendencia de Medio Ambiente.	Nº3.	Rechaza.	Cristián Delpiano Lira, Daniella Sfeir Pablo y Cristián López Montecinos.	No.	No.	Emisión de ruidos, multa, infracción, proporcionalidad de la sanción, derecho de defensa, culpa.	Edificio Alonso Camargo.	Inmobiliaria.	Empresa Constructora Proyektá Ltda.	SMA.	No.

<p>En abril de 2022, la empresa Constructora Proyekta Ltda., presentó una reclamación en relación a la sanción impuesta por la SMA por infracción de normas ambientales. La sanción, una multa de 74 UTA, fue por incumplir el DS N° 38/2011, que establece normas de emisión de ruidos. La infracción se relaciona con el proyecto de construcción "Edificio Alonso Camargo" en Las Condes, Santiago. La SMA había iniciado un procedimiento sancionador en 2020, tras recibir una denuncia en 2018 sobre ruidos molestos del proyecto. La empresa, que había presentado un programa de cumplimiento que fue rechazado por la SMA, también planteó un incidente de nulidad por falta de notificación válida. En mayo de 2022, la SMA aceptó el argumento sobre el vicio de notificación, anulando la notificación de la resolución original y considerando a la empresa notificada desde ese momento.</p> <p>El Segundo Tribunal Ambiental tomó la decisión de rechazar la reclamación interpuesta por la Empresa. El tribunal concluyó que la resolución en cuestión estaba adecuadamente fundamentada y que no se había producido una vulneración del derecho de defensa de la empresa. Además, se consideró que las circunstancias mencionadas en el artículo 40 de LOSMA fueron correctamente evaluadas, lo que llevó a determinar que la sanción impuesta era proporcional a la falta cometida. En su análisis, el tribunal también tomó en cuenta la intencionalidad relacionada con el elemento subjetivo de la infracción, señalando que el derecho administrativo sancionador no requiere la intencionalidad o un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional, o mera negligencia. Se consideraron criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que incluyen el conocimiento de la obligación normativa, de la conducta realizada y de los alcances jurídicos de dicha conducta. El tribunal también valoró la experiencia de la empresa en su rubro, dado que fue constituida en 1990 e inició sus actividades en 1993, así como el tamaño de la empresa y la cantidad de trabajadores (1537 según lo declarado ante el SII en el año tributario 2020). Estos factores indican que la empresa tenía la capacidad de contar con asesoría legal especializada para prevenir infracciones y manejar de manera adecuada sus operaciones y posibles contingencias.</p>															
<a href="#">R-11-2023</a>	21/11/2023	3TA.	Ilustre Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente.	Nº3.	Rechaza.	Javier Silva Hunter Ampuero y Sibel Villalobos Volpi.	Millar Iván Sibel Villalobos Volpi.	Si, Ministra Sibel Villalobos Volpi.	No.	Infracción, multa, culpa, responsabilidad, sistema de evaluación de impacto ambiental, SEIA	Relleno Sanitario Puntra.	Saneamiento ambiental	Ilustre Municipalidad de Ancud.	SMA.	No.
<p>El 28 de abril de 2023, la Ilustre Municipalidad de Ancud presentó una reclamación contra una resolución de la SMA debido a multas por infracciones en la operación del Relleno Sanitario Puntra. Las multas incluyen: (i) 4.2 UTA por no cumplir con medidas provisionales; (ii) 225 UTA por operar el relleno para más de 5,000 personas sin RCA; (iii) y 13 UTA por incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA.</p> <p>La municipalidad solicitó revocar la resolución o reducir la sanción, considerando su capacidad económica. La reclamación fue admitida y la SMA informó sobre ella, solicitando su rechazo. El tribunal rechazó la reclamación presentada por la Ilustre Municipalidad de Ancud, argumentando que en el derecho administrativo sancionador, la configuración de una infracción se establece por la mera</p>															



inobservancia de los deberes de cumplimiento fijados en la ley o reglamento, independientemente de la intencionalidad del infractor. En este caso, la infracción consistía en no haber ingresado al SEIA según lo requerido. Por otro lado, la Municipalidad de Ancud había solicitado ser exculpada, alegando que actuó en obediencia debida a una orden de la autoridad, pero el tribunal consideró que esto no era suficiente para exonerarla de responsabilidad, ya que las normas imponen obligaciones objetivas de cuidado cuya inobservancia puede acarrear sanciones.

La Ministra Villalobos hizo una prevención respecto a la consideración de la capacidad económica, señalando que, en los procedimientos sancionatorios contra entidades públicas, cuando se presente la dificultad para enfrentar el pago de multas debido a la necesidad de disponer recursos para satisfacer las necesidades de la comunidad, el acto sancionatorio debería indicar no solo el factor de tamaño económico aplicable, sino también los criterios utilizados para su determinación. Esto, con el fin de que haya un tratamiento más acabado de la consideración de la capacidad económica de los organismos públicos en el monto final de la multa impuesta.

### 3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
<a href="#">11016 - 2022, sentencia de reemplazo</a>	20/11/2023	Corte Suprema.	SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS CON I. MUNICIPALIDAD DE PUCÓN.	(Civil) Casación Ambiental.	Se acoge recurso de casación en la forma, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.	Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s).		-	Sr. Sergio Muñoz.	Humedales.	Humedal.
<p>La Corte Suprema acogió el recurso de casación en la forma referente al proyecto "Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza". La CS sostuvo que el proyecto debe someterse a un EIA, revocando la decisión anterior que no reconocía la existencia del Humedal La Poza y no exigía la presentación del proyecto mediante un EIA. La sentencia de casación argumentó que la falta de reconocimiento del humedal y la ausencia de solicitud de un EIA infringe las reglas de apreciación de la prueba. En la sentencia de reemplazo, se acogió la reclamación presentada por diversas entidades,</p>											

<p>declarando que la Resolución Exenta N° 36 de septiembre y noviembre de 2019 quedó sin efecto. Se estableció que la Inmobiliaria Lago Villarrica SpA, titular del proyecto, debe ingresar el proyecto al SEIA mediante un EIA que aborde específicamente los posibles impactos en el Humedal La Poza, su recurso hídrico, flora, fauna, y su valor paisajístico y turístico, ajustándose a la normativa vigente.</p>											
<a href="#">22204-2023</a>	C.A. Valparaíso.	SEMINARIO PONTIFICIO DE SANTIAGO / SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO DE VALPARAÍSO Y OTRO.	Recurso de protección.	Se rechaza el recurso de protección costas.	Pablo Droppelman C., Rafael Francisco Corvalan P. y Ministro Suplente Rodrigo Cortés G	-	-	-	Acción de protección.	Planificación territorial, Borde costero	C.A. Valparaíso
<p>La Sociedad Campomar S.p.A y el Seminario Pontificio de Santiago interpusieron un recurso de protección (art. 20 CPR) en contra de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, y del Gobierno Regional de Valparaíso, ambos representados por el Consejo de Defensa del Estado. Esto, con motivo de la modificación de los usos de suelo dispuestos por el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Norte (PRI-V-SBCN), contenido en la Resolución N°31/4/34 de 18 de mayo de 2023, y publicada en el Diario Oficial el 8 de agosto de 2023. Dicho plan impuso un uso de suelo área verde sobre el Santuario de la Naturaleza, así como a otras zonas contiguas al área de conservación privada, sin una justificación técnica ambiental ni jurídica, lo cual estimó que conculca las garantías constitucionales del artículo 19 N°2, 21 y 24 de la Constitución Política de la República. En cuanto a las ilegalidades reclamadas, sostuvieron que se habrían infringido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el principio de coordinación de los órganos de la administración del Estado (art. 3° Ley 18.575) dando cuenta de actuaciones descoordinadas y carentes de articulación jurídica en pos de proporcionar certezas jurídicas;</li> <li>- principios de eficiencia y eficacia (arts. 3° y 5° Ley 18.575) por la actitud tomada por la SEREMI MINVU de la Región de Valparaíso, al afirmar que mantiene una conducta obstinada al modificar sucesivamente el instrumento de planificación territorial antes señalado, aun cuando tal situación provocaría perjuicios en los derechos de los recurrentes; por último,</li> <li>- constituye incerteza jurídica en la implementación del proyecto que financia parte del Santuario de la Naturaleza al impedir construcción de equipamiento e instalaciones a partir de la implementación de un área verde sin fundamento.</li> </ul> <p>Por su parte, la SEREMI MINVU de la Región de Valparaíso solicitó el rechazo de la acción alegando la extemporaneidad de la acción, señalando que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver la controversia, al no existir derechos indubitados los que deben conocerse en un juicio de lato conocimiento. En cuanto al fondo, señaló la falta de claridad de las imputaciones. Esto,</p>											

	<p>considerando que el acto impugnado fue dictado por el Gobierno Regional. Asimismo, niega que se haya incurrido en una infracción al bloque de legalidad sobre la materia (arts. 27 y 29 de la Ley General de Urbanismo y Construcción) lo que fue tomado de razón por parte de la Contraloría de la República, adjuntando adicionalmente el respaldo de los antecedentes del proceso de elaboración y aprobación del PIV-SBCN. Por otra parte, el Gobierno Regional de Valparaíso solicitó el rechazo de la acción, sumándose al alegato de extemporaneidad de la acción en los mismos términos que los planteados por la SEREMI MINVU. En cuanto al fondo, señaló que el Instrumento de Planificación Territorial se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento reglado para el efecto, por lo cual estimó que no existe infracción normativa. Sostuvo que habría existido una acción efectiva de coordinación en conjunto con los órganos que participan en el proceso puesto que sin ello no podría estar promulgado y publicado el Instrumento mencionado. Finalmente indicó que la promulgación del PRI-V-SBCN no produce afectación al derecho de propiedad y al derecho de libertad económica del recurrente, ya que no limita ni amenaza el uso, goce y disposición de los inmuebles de propiedad particular aledaños al Santuario de la Naturaleza, ni limita la posibilidad de efectuar actividades económicas en el espacio decretado como área verde en razón del art. 2.1.31 de la OGUC.</p> <p>La C.A de Valparaíso acogió la excepción de extemporaneidad, y por tanto rechazó con costas el recurso de protección interpuesto. En cuanto al fondo, señaló que los supuestos fácticos de la acción impetrada exceden el ámbito cautelar de un recurso de protección y que, adicionalmente, no se da cuenta de la ilegalidad manifiesta requerida para dar lugar al recurso.</p>										
<a href="#">244799-2023</a>	23/11/2023	Corte Suprema.	CARREÑO/DURÁN.	(Civil) Apelación Protección.	Se confirma la sentencia apelada.	Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanal A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.	-	-	-	Acuicultura, Acción de Protección, SEIA	Acuicultura
	<p>La acción de protección fue interpuesta en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, con el objetivo de impugnar la Resolución Exenta N°202399101579, que desestimó el recurso de reposición presentado en contra de la resolución exenta N°202399101424 de la misma entidad. Esta última resolución declaró inadmisibles una solicitud de invalidación basada en el supuesto incumplimiento del plazo previsto en el artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA. La recurrente señala que se vulneraron los numerales 2 y 3, inciso 5° respectivamente, del artículo 19 de la Constitución con el inicio de ejecución del proyecto "Centro de Cultivo de Salmónidos Seno Reloncaví". Señaló la recurrente que se debe conocer sobre la caducidad de la RCA.</p> <p>La sentencia apelada rechazó el recurso de protección interpuesto, puesto que el caso no se ha acreditado la existencia de derechos indubitados que hayan sido vulnerados por la resolución impugnada, señalando la Corte Suprema que existen vías judiciales específicas para la protección.</p>										
<a href="#">31071-2022</a>	24/11/2023	C.A. Santiago.	IRRIBARRA/HELIPUERTO SANTIAGO SPA.	Protección.	Se acoge el recurso de protección sin costas y se ordena suspender el funcionamiento del helipuerto	Ministra Marisol Rojas Moya, Ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y Abogada Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.	-	-	Abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller.	Acción de protección, Ruidos	Planificación territorial

					de Santiago SpA hasta que la recurrida obtenga las autorizaciones necesarias.						
<p>Vecinos de la población "El Barrero" interpusieron un recurso de protección en contra de la Sociedad empresa Helipuerto Santiago SpA, por operar el helipuerto ubicado en Avenida El Salto N°5300, comuna de Huechuraba, sin autorización para funcionar, vulnerando sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 numerales 1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República. Argumentaron que el Departamento de Obras Municipales habría otorgado un permiso de edificación provisorio el año 2018, el cual tenía una vigencia máxima de 3 años, estando actualmente vencido, por lo cual, ha operado sin los permisos correspondientes, sin recepción final ni autorización para funcionar. Asimismo, agregaron que dicha dirección de Obras ha cursado multas en dos ocasiones a la sociedad recurrida. Sostienen que el actuar de los recurridos supone una afectación a sus derechos constitucionales, atendido el riesgo de accidentes y de almacenamiento de grandes cantidades de combustible en una zona de alta densidad poblacional, y verifica una infracción a vivir en un ambiente libre de contaminación debido a la contaminación acústica que el funcionamiento de este helipuerto tiene sobre los vecinos y que excede los decibeles permitidos por el DS N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, que "Establece una Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica" por lo que solicita que se le impongan las medidas que señala. La empresa Helipuerto de Santiago SpA niega lo señalado por la recurrente, sosteniendo que el plazo de vigencia inicial de 3 años fue suspendido de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda que establece que se entendían suspendidos los plazos a contar de la fecha de publicación en el DO del DS N°4/2020 por lo cual habría comenzado a correr de forma efectiva desde octubre de 2022. Asimismo, indica que no tiene depósitos de combustible dentro de su hangar sino que se encuentran bajo tierra, respetando la normativa vigente en cuanto a distanciamiento, ubicaciones e instalación, y niega que se hayan afectado los derechos reclamados ante un excesivo cumplimiento de la normativa vigente. La Corte acoge el recurso de protección sin costas bajo la consideración de que la empresa Helipuerto SpA no ha acreditado que cuente con patente comercial vigente, que el plan Regulador de la Comuna de Huechuraba no contempla como uso de suelo permitido la pista de aterrizaje ni los hangares que contempla y que han cursado infracciones por la Municipalidad, en razón de lo cual el funcionamiento del Helipuerto es ilegal mientras no se autorice el uso de suelo para incluir una pista de aterrizaje y hangar. En cuanto a las garantías fundamentales afectadas señala que se vulnera la integridad física de los vecinos al exponerlos a accidentes producidos ya sea relacionados al sobrevolar de los helicópteros o al almacenamiento de combustible; en cuanto a contaminación acústica señala que afecta a los vecinos de manera permanente tanto a su calidad de vida como a la calidad de sueño, exponiéndolos a aquellos a los daños que la exposición permanente de dichos ruidos pueda producir a largo plazo lo que estaría relacionado con el art. 19 n°8 de la CPR, destacando que el DS N° 38/2011 del MMA establece límites que se ven excedidos por el Helipuerto y que afectan a los recurrentes por su proximidad, lo que también incide en el uso, goce y disposición de la propiedad consagrado en el art. Artículo 19 n°24 de la CPR.</p>											
<a href="#">141535-2022</a>	29/11/2023	Corte Suprema.	OCEANA INC. CON SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.	(Civil) Casación Ambiental.	Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo.	Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra.	-	-	Sr. Jean Pierre Matus A.	Recurso de Casación en el Fondo; Recurso de Casación en la Forma.	Portuario.

						Carolina Coppo D.						
	<p>Se rechazan los recursos de casación en forma y fondo presentados contra la sentencia que denegó la reclamación que buscaba la declaración de caducidad de la RCA del proyecto Puerto Cruz Grande. La Corte Suprema respalda el razonamiento expresado por el 2TA, destacando que la caducidad de la RCA representa una sanción para el titular del proyecto que, por inactividad o negligencia, no inicia las obras en un plazo de cinco años desde la notificación del acto aprobatorio. Se subraya la importancia de analizar la sistematicidad, interrupción y permanencia, considerando la capacidad del interesado para promover acciones que avancen en la realización del proyecto, ya que solo así se justifica reprochar su inacción. La Corte reconoce que el 2TA ha explicado adecuadamente las razones que impidieron a CMP obtener la concesión marítima necesaria, llevar a cabo la declaración de protección del área "Cruz Grande", realizar las mejoras en la ruta de acceso al proyecto y utilizar en tiempo y forma el PAS N° 146 otorgado por el SAG. Estas razones se atribuyen a actos y dilaciones de la Administración, y no al titular del proyecto.</p>											
<a href="#">10-2023</a>	29/11/2023	C.A. Valdivia.	NOVA S.A./TERCER AMBIENTAL.	AUSTRAL TRIBUNAL	De hecho.	Se rechaza el recurso de hecho.	Juan Ignacio Correa Rosado.	-	-	-	Procedencia de apelación, Acuicultura	Acuicultura
	<p>Abogados en representación de Nova Austral S.A interponen recurso de hecho en contra de la resolución de 31 de octubre de 2023 dictada por el Tercer Tribunal Ambiental sobre reclamo de ilegalidad por conceder de forma improcedente el recurso de apelación deducido por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa el 17 de Octubre de 2023. Solicita la parte recurrente que se acoja el recurso de hecho declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Medio Ambiente puesto que a su juicio la sentencia recurrida es inapelable según lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 20.600 siendo sólo susceptible de ser recurrida por medio de recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, afirmando que la sentencia es definitiva, de forma contraria a lo que se pretende, toda vez que se pronuncia sobre el fondo de la cuestión definitiva. La Corte rechaza el recurso interpuesto toda vez que comparte el razonamiento del Tercer Tribunal Ambiental sostenido en primera instancia argumentando que no tendría carácter de definitiva dado que no contiene un pronunciamiento de fondo relativo a la comisión de la infracción, al acoger parcialmente la reclamación y ordenar la reformulación de cargos. Sostiene que la resolución se encuentra dentro de aquellas hipótesis del inciso 1º del artículo 26 de la Ley 20.600 que refiere que son apelables aquellas resoluciones que, entre otras, pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación como lo sería la sentencia impugnada toda vez que se limita a acoger parcialmente una de las reclamaciones y ordena a la Superintendencia a retrotraer el proceso al estado de formularse nuevos cargos y continuar su tramitación desde dicho punto por lo cual no sería una sentencia definitiva.</p>											
<a href="#">1189-2023</a>	30/11/2023	C.A. Puerto Montt	JUNTA DE VECINOS LAS MAGNOLIAS/ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S. A.		Protección.	Se rechaza el recurso de protección con costas.	Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Darío Parra S.	-	-	Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda.	Acción de protección, ordenamiento territorial.	Construcción.
	<p>Junta de vecinos Parque Ivian II y Junta de Vecinos Las Magnolias interponen acción de protección en contra de ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A por la construcción de una torre o antena de repetición de señal de celular en la propiedad ubicada en los Arrayanes, loteo Parque Ivian II vulnerando las garantías constitucionales del artículo 19 incisos N° 1,2,8,9 y 24 de la CPR. La parte recurrida alega ante la magnitud de la instalación podría ser un riesgo a la salud de quienes viven en el entorno, lo que además no se condice con el Plan Regulador Urbano de la Comuna que calificaba a este sector como uno residencial de baja intensidad, circunstancia incompatible con la instalación de la antena. Asimismo, sostiene que no se había regido por la normativa aplicable al no dar previo aviso de la forma correspondiente a los vecinos del sector, y agrega que en atención a la ley 19.300 se exige la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental en todos aquellos proyectos que sean</p>											





susceptibles de causar impacto ambiental, solicitando que se acoja el recurso y se ordenen las medidas que ahí señala, como el desmantelamiento del generador y cualesquiera otras medidas de protección. En la parte resolutive, el tribunal considera que tratándose del recurso de protección en tanto mecanismo procesal constitucional de carácter excepcional y cautelar no es propicio para la revisión de conformidad de la obra discutida con las normativas urbanísticas y ambientales, pues excede de su ámbito y pertenece a la competencia órganos administrativos con jurisdicción en la materia. En cuanto a la desvalorización de propiedad a causa de la instalación de la antena que señalan los recurrentes, se hace ahínco en que el recurso de protección no es la vía adecuada para discutir cuestiones de índole patrimonial o económica, razones por lo cual se rechaza la acción interpuesta por estimar que no concurren los requisitos de procedencia de la misma.

### 3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

## 4. SEGUIMIENTO SEA - SMA - MMA - CMPS

### 4.1 Superintendencia del Medio Ambiente

#### 4.1.1 Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
<a href="#">F-067-2023</a>	ETFA 023-01-SGS SANTIAGO.	SGS CHILE LIMITADA SOCIEDAD DE CONTROL.	15-11-2023	Pesca y Acuicultura.	Metropolitana.	Programa de monitoreo.	Artículo 35, letra d), de la LOSMA.	Leve.	1. Inconsistencias en las mediciones de ruido, contenidas en los Informes de Resultados N° RA-COL-08012021-QU-09 y RA-MLP-28012021-SM-21, ya que, para algunos receptores, la medición de ruido de fondo utilizada es mayor que el Nivel de Presión Sonora (que corresponde a la suma de ruido de fondo y emisión de la fuente), según da cuenta la Tabla N° 3 de la formulación de cargos.	En curso.

									<p>2. Desviaciones en Informe de Resultados RA-INT-23112020-PV-04, debido a inconsistencia detectadas en los resultados de las mediciones de ruidos, toda vez que, en ausencia de ruidos provenientes de la fuente, los resultados entre el NPS y el ruido de fondo debieran ser similares, entendiéndose que el NPS corresponde a la suma de ruido de fondo y emisión de la fuente, y en ausencia de ruidos provenientes de la fuente, el NPS debiera ser similar al ruido de fondo.</p> <p>3. Falta de medición e inconsistencias respecto de ruido de fondo en ficha técnica de mediciones en los receptores indicados en la Tabla N° 4 de la formulación de cargos, respecto del Informe de Resultados RA-ERA-21012021-CC-13-A.</p> <p>4. La realización de actividades de análisis, asociadas a alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución, de acuerdo a lo señalado en las Tablas N° 5 y 6 de la formulación de cargos.</p>	
<a href="#">F-069-2023</a>	PLANTA PRODUCTORA DE INULINA-ORAFI.	ORAFI CHILE S.A.	17-11-2023	ETFAS.	Ñuble.	Programa de monitoreo.	Artículo 35 g) de la LOSMA.	Leve.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El establecimiento industrial no reportó todos los parámetros de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 2032 de 2 de junio de 2011).</li> <li>2. El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 2032 de 2 de junio de 2011).</li> <li>3. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido.</li> <li>4. El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo.</li> </ol>	En curso.

<a href="#">F-070-2023</a>	PROCESADOR A DE PRODUCTOS DEL MAR RIA AUSTRAL.	RIA AUSTRAL S.A.	21-11-2023	Pesca y Acuicultura.	Los Lagos.	Programa de monitoreo.	Artículo 35 g) de la LOSMA.	Leve.	<ol style="list-style-type: none"> <li>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para el parámetro DBO5 en los períodos diciembre del 2021, y enero, febrero y marzo del 2022.</li> <li>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Resolución de Calificación Ambiental N°560/2007.</li> </ol>	En curso.
<a href="#">D-257-2023</a>	Relleno sanitario La Laja.	Ilustre municipalidad de Puerto Varas.	22-11-2023	Saneamiento Ambiental.	Puerto Varas.	Medidas provisionales/ Instructivo general SMA	Artículo 35 l) y e) de la LOSMA.	Grave/ Leve.	<ol style="list-style-type: none"> <li>No cumplir con la totalidad de las medidas provisionales pre procedimentales, establecidas en el artículo 48, letras a) y f), de la LOSMA, respecto a (i) el titular no consideró la realización de un monitoreo de biogás 2 veces al año.</li> <li>No cumplió con el recambio de la totalidad de las capas de cobertura saturadas por afloramiento de líquidos lixiviados y mantención de zonas erosionadas del Relleno.</li> <li>Presentó información cualitativa y no cuantitativa de todas las chimeneas no conectadas y de la antorcha central, debido a que el caudalímetro no estaba en funcionamiento.</li> <li>No indicó si los afloramientos eran puntuales o de flujo continuo.</li> <li>Los valores de evacuación de líquidos presentados no permiten concluir que corresponden a los líquidos que ordenó la Res. Ex. N°1.127/2022.</li> </ol> <p>Además, el titular no se encuentra reportando en línea los valores horarios de cantidad y calidad de biogás captado.</p>	En curso



F-074-2023	VIÑA VON SIEBENTHAL.	VIÑA VON SIEBENTHAL S.A.	23-11-2023	Agroindustrias.	Valparaíso.	Programa de monitoreo.	Artículo 35 g) de la LOSMA.	Leve.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El titular realizó análisis de agua mediante laboratorio que no se encontraba acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, en el periodo de marzo de 2021.</li> <li>2. El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo establecido en la Resolución Exenta SISS N° 592.</li> <li>3. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por su Programa de Monitoreo.</li> <li>4. El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo.</li> </ol>	En curso
------------	----------------------	--------------------------	------------	-----------------	-------------	------------------------	-----------------------------	-------	---	----------

#### 4.1.2 Sanciones

Sin novedades.

#### 4.1.3 Requerimientos de ingreso

Sin novedades.



4.1.3. Potestad reglamentaria

Tipo de norma	Número	Año	Nombre	Fecha	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Resolución Exenta.	1920	2023	Pone término a la extensión de la vigencia de los certificados de verificación y de calibración de los equipos e instrumentos de muestreo y medición que indica.	17-11-2023	N/a	La Superintendencia del Medio Ambiente dictó la resolución exenta N° 1.790, de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso extender la vigencia de los certificados de verificación y calibración de equipos e instrumentos de muestreo y medición individualizados en los puntos 3.1 y 4.1 de la resolución exenta N° 2.051, de 14 de septiembre de 2021. Lo anterior en razón de que se estimó que las entidades técnicas de fiscalización ambiental autorizadas para la realización de muestreos o mediciones, se verían impedidas de emitir informes de resultados válidos para la SMA, lo que ciertamente producirá un entorpecimiento mayor para el cumplimiento de las tareas de fiscalización que la ley ha encomendado a este servicio.	<a href="#">Link resolución</a>

## 4.2 Servicio de Evaluación Ambiental

### 4.2.1 Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
<a href="#">Resolución Exenta N°202399101925</a>	SEA	Segunda Edición de “Guía para la Participación Ciudadana Temprana en proyectos que se presentan al SEIA”.	24/11/2023	Evaluación ambiental.	El documento pretende actualizar normativamente el documento de la Participación Ciudadana temprana, de acuerdo a la nueva realidad institucional y además busca adaptar la primera edición a los mandatos del Acuerdo de Escazú.

## 4.3 Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

### 4.3.1 Tabla de sesiones

N° de sesión	Fecha de la sesión	Acuerdo	Materias tratadas	Resumen del acuerdo
<a href="#">Sesión extraordinaria N° 5</a>	17/11/2023	<a href="#">N°35/2023</a>	Se pronuncia favorablemente sobre proyecto definitivo de la norma primaria de calidad de aire para arsénico.	Se propone la norma primaria de calidad del aire para arsénico en 23 ng/m3 como concentración anual, en base al IUR de la US-EPA. Sin perjuicio de lo anterior, en la primera revisión de la norma que se realice de conformidad al inciso 4º, del artículo 32, de la Ley N° 19.300, se analizará la factibilidad de establecer un límite más exigente, para ello se deberán realizar estudios que permitan caracterizar los niveles basales (background) de arsénico a nivel nacional.

		<a href="#">N°36/2023</a>	<p>Se pronuncia favorablemente sobre proyecto de ley que modifica la ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente.</p> <p>Consolidado proyecto de ley que modifica la ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente.</p>	<p>Entre las principales modificaciones se encuentran las asociadas a la orgánica y procedimientos de evaluación de proyectos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, correspondientes principalmente a la eliminación de las Comisiones de Evaluación Ambiental y del Comité de Ministros, la modificación de cinco tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la sustitución de las Consultas de Pertinencia de modificaciones de proyectos por un procedimiento de declaración jurada, la ampliación de la participación ciudadana, y la reducción de plazos en etapas de revisión y modificación de proyectos, manteniendo los estándares ambientales. Entre otras materias, se encuentran el fortalecimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica, cambios en la acción por daño ambiental y la reducción de materias de competencia del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.</p>
--	--	---------------------------	---	---

## 4.4 Ministerio del Medio Ambiente

### 4.4.1 Reglamentos en consulta

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento, plan o instrumento.	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen de
Ley N° 19.300.	ANTEPROYECTO PLAN DE IMPLEMENTACIÓN PARA EL ACUERDO DE ESCAZÚ CHILE 2024-2030.	Artículo 70 letra d) e y).	Nacional.	27/11/2023	01/02/2024	El anteproyecto del Plan de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú (PIPE) para Chile, tiene como objetivo convertirse en una guía para avanzar de manera progresiva y continua en mejorar los estándares de los derechos de acceso en el país y en el desarrollo de acciones que garanticen un ejercicio seguro para todas las personas que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales. Esta se divide en 4 capítulos, (i) Presenta un diagnóstico, sobre la situación actual de Chile, que a grandes rasgos se resumen a continuación en relación con el Acuerdo de Escazú identificando brechas que permiten determinar medidas para su superación. (ii) presenta el plan general para implementar el



									Acuerdo de Escazú. (iii) aborda el sistema de gobernanza del Acuerdo de Escazú en Chile, el cual involucra, como propuesta, un Consejo Nacional Estratégico Público-Privado, Consejos Regionales Estratégicos y un Grupo Ampliado Público-Privado. (iv) Detalla el mecanismo de ejecución y control del plan general. Este define el procedimiento para que las instituciones públicas suscriban sus acciones específicas en concordancia con el Plan General del Capítulo 2.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

## 5. SEGUIMIENTO INTERNACIONAL

### 5.1 Fallos

Tribunal/Institución	País	Título	Fecha	Materia	Demandante	Demandado	Resultado	Principales Normas	Resumen
The European Court of Human Rights.	Rumania.	-	28/11/2023.	Bosques.	Associations of Communal-ly-owned Forestry Proprietors "Porceni Pleșa" y "Piciorul Bătrân Banciu".	Rumania.	Violación al art. 1 de Protocol No. 1 (protección a la propiedad).	Convención Europea de Derechos Humanos.	El caso involucra a dos asociaciones de propietarios forestales que se quejaron de que, a pesar de tener un derecho legalmente reconocido, no habían recibido compensación por el hecho de que no podían hacer uso de sus bosques, ya que los bosques en cuestión habían sido designados como áreas naturales protegidas para los fines de la red europea "Natura 2000".

### 5.2 Resoluciones

Sin novedades.





### 5.3 Legislación/Informes

Título	Organismo/ Institución de origen	País	Fecha entrada en vigencia	Fecha publicación	Resumen	Enlace documento	Enlaces de interés
EE.UU. y China se comprometen a aumentar las energías renovables de cara a la cumbre Biden-Xi.	-	China/EE.UU.	-	15/11/2023	Si bien no es una ley, es un acuerdo que supondrá un desarrollo legislativo, importantísimo para lograr la transición energética. En resumen, Estados Unidos y China acordaron reactivar un grupo de trabajo sobre cooperación climática y aumentar el impulso a las energías renovables antes de una cumbre en San Francisco. La declaración también compromete a ambos países a acelerar el despliegue de energías renovables y reducir significativamente las emisiones del sector eléctrico para 2030. Ambas naciones se comprometieron a reducir todas las emisiones de gases de efecto invernadero, no sólo dióxido de carbono, marcando la primera vez que China oficialmente controla todas las emisiones. Sin embargo, no se especifica cuándo China alcanzará su máximo de emisiones. La declaración se presenta antes de la COP 28, con la esperanza de estabilizar las políticas climáticas, aunque se considera un primer paso y no un cambio sustancial.	<a href="#">Acuerdo China y EE.UU</a>	-

**Agradecimientos:** Joaquín Abarzúa Varela; Francisco Chahuán Ibáñez; Álvaro Dorta Phillips; Dafni Progulakis Castillo; Daniel Saint-Jean Sierpe; Emilio Salinas Tohá; Mariana Contreras Plumer, Diego Contreras González, Mariana Álvarez Pinilla; Leonor Cárcamo Sepúlveda; Sofía Argomedo Rosenblum.